



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 110016102814201902913
NI.: 398057
Procesado: Oscar Javier Avella Galindo
Delito: Violencia intrafamiliar
Procedimiento: Abreviado
Decisión: Condenatoria

Bogota D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Dictar sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según la acusación, se tiene que el 23 de agosto de 2019, siendo las 16:00 horas en la residencia ubicada en la carrera 12 H Bis No. 27 B Sur Conjunto Calimar II, en esta ciudad capital, el señor OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO agrede a su expareja y madre de su mejor hija señora KATHERIN YULIANA ROMERO BALLESTEROS, de manera verbal y física, quien al ser valorada por médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de Cinco (5) Días, sin secuales medico legales, el cual consta en informe pericial de clínica forense No. UBUK-DRB-06042-2019 realizado el 24 de agosto de 2019.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.234.046 de Bogotá D.C., nacido en la misma ciudad el 20 de diciembre de 1980 25 de diciembre de 1981, residente en Carrera 12 H Bis No. 27 B 11/16 Sur de Bogotá, con abonado telefónico 3214835433 y correo electrónico oscaravella1234@gmail.com .

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 22 de junio de 2021, ante el Fiscal 277 Local Delegado ante los Jueces Penales Municipales se dio traslado del escrito de acusación al señor OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO, acompañado por su defensor, a quien se le acusó como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal modificado por la Ley 1142 de 2007. El acusado no aceptó cargos.

4.2 El mismo día del traslado, se presentó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto a este Juzgado bajo radicado 11001610281420190291300 N.I. 398057 siendo proceso OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO por el punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, adelantándose la audiencia concentrada en dos sesiones el 8 de septiembre y 6 de octubre de 2021, respectivamente.

4.3 El 26 de mayo, 6 de junio, 23 de junio, 18 de agosto y 25 de agosto de 2022, se celebró audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se



estipuló i) la plena identidad del acusado OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO sustentado en informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil ii) Registro Civil de la menor G.Y. Avella Romero, serial No. 39027837. De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba por parte de la Fiscalía

4.3.1. Testimonio de Katherine Yuliana Romero Ballesteros.

4.3.2 Testimonio de la Dra. Gloria Lucia Mateus Gonzalez y con ella se incorpora el se incorpora informe pericial de clínica forense UBUK-DRB-06042-2019, practicado a la víctima Katherin Yuliana Romero Ballesteros.

4.3.3 Testimonio de la Dra Adriana Patricia Rojas Rodriguez: incorpora dictamen médico legal UBAM-DRB-09621-C-2019 practicado a la menor G.Y. Avella romero en dos folios.

Por parte de la Defensa:

4.3.4. Testimonio la menor menor G.Y Avella Romero.

4.3.5. Testimonio Laura Ster Ardila Rodriguez

4.3.5. Testimonio del Dr. Santiago Lagos Erran, con el testigo se incorpora prueba documental informe pericial de clínicaforense No. Ubcpdrrb 93716-2019 de fecha 24 de agosto de 2019.

4.3.7. Testimonio de Oscar Javier Avella Galindo

4.4. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que, con las pruebas practicadas en juicio se acreditó el punible consagrado en el artículo 229 del C. P con circunstancias de agravacion; arguyendo, se probaron los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en cabeza del señor Oscar Javier Avella Galindo. Resaltó el testimonio de la señora Romero Ballesteros en calidad de victima fue preciso en ubicar los hechos en tiempo modo y lugar, que permiten establecer la ocurrencia de los mismos y que produjeron lesiones ocasionadas por el acusado su exapreja. Situación que fue corroborada con el dictamen forense practicado por la Dra. Gloria Mateus quien la valoro y consigno las lesiones halladas en su humanidad. Además los demás testigos traídos por la defensa dentro de su exposición permitieron establecer la certeza de los hechos denunciados por la señora Romero Ballesteros, sin que haya lugar a dudas de la comisión del ilícito.

Si bien para el día de los hechos el señor AVELLA GALINDO y la señora ROMERO BALLESTEROS eran expareja y padres de la menor G.Y. Avelella Romero, con la ley 1959 del 2019 en su parágrafo, se amplió este tipo penal y dentro de ella están contenidas las circunstancias de agresión entre progenitores así no convivan.

Considera que con el actuar del acusado se lesionó el bien jurídico de la familia, no existiendo ninguna causal de ausencia de responsabilidad, y finalmente en cuanto al agravante se advierte que la agresión se presentó por la condición de ser mujer, y deprecó del Despacho un sentido del fallo condenatorio.

4.5. La defensa por su parte, solicitó se absolviera a su prohijado de los cargos acusados. Como soporte de su pretensión, adujo que el ente fiscal no logró llevar mas alla de toda duda razonable la comisión del delito de violencia intrafamiliar.



Para la feha de la hechos el acusado y la victima llevaban 7 años de separados (sic), y aunque la señora ROMERO BALLESTERONS indicó que en muchas oportunidades lo había denunciado ello no se encuentra acreditado, aunado a que ya no había un nucleo familiar por lo que no se puede precisar que se afectó ese bien juridicamente tutelado. No fue un actuar doloso ni premeditado, pues fue provocado por la situación de maltrato de la menor hija.

4.6. En uso de la réplica, la delegada fiscal arguyó que, no concuerda con las apreciaciones de la defensa frente a que no existe violencia intrafamiliar por el hecho que las partes no convivían, reiterando lo contenido en la Ley 1959 de 2019 paragrafo primero numerales A y B, en el cual se amplió este delito para aquellas circunstancia de agresión entre parejas que ya no convivan en pero que tiene vinculo como progenitores, norma que se encuentra vigente.

4.7. Finalmente en contrareplica, la defensa reiteró que el hecho que se trajo a conocimiento, no es un caso en que el acusado pretende hacer ver a la mujer como una propiedad, en ningún momento el señor Avella Galindo pretendió aprovecharse su condición de ex compañero para provocar una situación de agresión.

4.8. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO por el delito de **violencia intrafamiliar** previsto en el artículo 229 inciso 1° del Código Penal; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sin embargo, se aclara que no se configura el agravante porque el motivo por el cual se inicia la discusión no hace referencia a la condición de ser mujer de la víctima, sino de padres, reiterando que no esta demostrado el agravante pero sí esta demostrada la unidad familiar ampliación que hizo la Ley 1959 del 2019.

4.9. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO, quien fuera declarado culpable y para el día de hoy se fijó el traslado de la respectiva sentencia (art. 545 del CPP).

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar donde ocurren los hechos.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de los sujetos procesales y/o intervinientes especiales, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio del sentido del fallo se indicó que el mismo sería de carácter



condenatorio respecto al delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229 del Código Penal actual; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **AVELLA GALINDO**.

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la unidad, armonía, honra y dignidad familiar, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las “*relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes*”¹, siendo que “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad*”² situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...)

PARÁGRAFO 10. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado...**
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor (...)**

En este sentido, el bien jurídico es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma generica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al “*ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar*” (SP2251-2019), así como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho⁶, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo⁷.

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, tenemos: i) el bien jurídico protegido es la **unidad familiar**. ii) los **sujetos activo y pasivo son calificados**, en cuanto deben ser miembros de un mismo núcleo familiar; concepto que ha sido concebido de forma amplia, incluyendo como sujeto activo a excompañeros permanentes y/o progenitores, e incluso a quien, sin tener ese carácter, esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia

¹ Artículo 42 Constitución Política Inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política Inciso 6.

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP de 3 de diciembre de 2014, Rad.41315

⁵ Cfr. CSJ. SP de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁶ Cfr. CSJ. SP de 3 de diciembre de 2014. Rad. 41315

⁷ Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007y C-368 de 2014



en su domicilio o residencia. iii) **el verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. iv) no es querellable, por ende, no conciliable. Y, v) es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor⁸.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados se acreditó que entre el señor AVELLA GALINDO, plenamente identificado conforme quedó estipulado por las partes, y la señora ROMERO BALLESTEROS, existió una relación sentimental, siendo compañeros permanentes durante 10 años, relación de la cual procrearon una hija G.Y. Avella Romero hoy menor de edad, según se acredita con la estipulación No. 2 allegada a las diligencias

En el presente asunto, según se extrae de las declaraciones tanto del señor AVELLA GALINDO como de la señora ROMERO BALLESTEROS, para la fecha de los hechos, es decir, el 23 de agosto de 2019, no eran pareja, pero habían convivido desde el año 2008 hasta su separación en el año 2012, sin embargo, es claro que ostentan un vínculo familiar en razón a que son progenitores de la menor G.Y. Avella Romero, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1959 de 2019 amplió el concepto de familia y sujeto activo calificado a los compareños permanentes que se hubieren separado, así como al padre y madre, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige en contra del otro progenitor.

Sobre el tema, es necesario señalar que se respeta pero no se comparte la postura de la defensa en tal sentido, pues si bien es cierto la Corte en decisiones como la SP 919-2020 o SP 1462-2022 hacen referencia a que debe existir convivencia para configurar el delito de violencia intrafamiliar, se debe aclarar que tal posición obedece a hechos cometidos con anterioridad a la reforma de la Ley 1959 del 2019, es decir, a partir del 20 de junio del 2019, el concepto de familia y armonía familiar cambio para tipificar el delito de violencia intrafamiliar, ya que finalmente el legislador en su poder de configuración legislativa, respondió a una mirada mas amplia y viviente de las diferentes formas de familia que ahora coexisten en nuestra sociedad, por supuesto hay que mirar cada caso en concreto para determinar la vulneración al bien jurídico tutelado; pero por lo pronto, como se explicará mas adelante, en el evento sub exámine, se considera sí se vulneró la armonía familiar.

Hecha la anterior precisión, regresando al caso sub exámine, una vez establecida la relación familiar entre el acusado y la víctima, se hará referencia a los hechos jurídicamente relevantes que dieron inicio al presente proceso, en los que se logra colegir que, aproximadamente a las 16:00 horas del 23 de agosto de 2019, la señora KATHERINE YULIANA ROMERO BALLESTEROS llegó a la residencia del señor OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO, su expareja y padre de su hija, ubicada en la Carrera 12 H Bis con Calle 27 B Sur Conjunto Calimar II de esta ciudad capital, con el propósito de dejar a la menor G.Y. AVELLA ROMERO (con su padre), teniendo en cuenta los inconvenientes presentados en su relación madre e hija y que se encontraban en conocimiento del ICBF. Que la menor le manifiesta al padre que fue maltratada por su progenitora, lo que desencadena una discusión entre los padres, que el señor AVELLA GALINDO decide dirigirse al ICBF con su hija y abre la puerta del vehículo para subirse, en ese momento su paso es obstruido por la señora

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 (La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922-2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275-2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)



ROMERO BALLESTEROS, por lo que la empuja, el acusado asciende al vehículo sin cerrar la puerta del mismo, da reversa y la golpea con la puerta del carro, ella cae golpeándose la cabeza, finalmente es ayudada por dos personas de la comunidad y atendida en institución hospitalaria por las lesiones.

Para acreditar la acusación en contra de OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO, se trajo el testimonio de la víctima, la señora ROMERO BALLESTEROS en su declaración dice lo siguiente:

“me dirigí a llevarle a mi hija al apartamento de él, cuando yo llegue con ella allá, él salió y me dijo usted que hace acá yo no quiero problemas, le dije no, que vengo a traerle a la niña, entonces mi hija entro y yo me iba a ir pero me dio por devolverme para hablar con una tía que vivía ahí en el mismo conjunto no sé si vive todavía, cuando el salió empezó a reprocharme que porque yo le había pegado a la niña, bueno a decirme un montón de cosas y que él iba a hacer conmigo lo que yo quería hacer con él de llevarlo a una cárcel, entonces cogió la niña y se iba a subir al carro diciéndome que se iba entonces ya mismo para el bienestar familiar y que iba a demandar y yo pues, vaya de hecho yo vengo de allá y tenemos pues una citación, entonces él estaba muy ofuscado porque yo le había golpeado la niña, pero yo no sabía que ella había dicho que yo la había empujado o golpeado, bueno no se, no solo que yo le había dado una cachetada sino que iba con un montón de moretones, entonces el se fue a subir al carro empezamos a discutir ya después me empujo y ya después por no dejarme empujar lo cogí y le totie una cadena, creo que le arañe el pecho, él empezó a decirme muchas groserías no sé qué, entonces al subirse al carro, yo me le acerque y empezó a decirme muchas groserías y muchas cosas, y fue cuando yo me le pare en la puerta del carro, y el arrancó, mi hija estaba con el dentro del carro, el arranco y echo reversa y entonces por tanto me boto con la puerta al piso, ya dedspues cerro la puerta arranco dio la vuelta yo quede en el piso mientras unas señoras me ayudaban a levantar, mis gafas por allá tiradas, mi bolso, yo super golpeada, el dio la vuelta y si yo no me paro rápido del lugar pues me echa el carro por encima pues en el video que tengo asi totalmente se nota de la misma rabia que el tenia, no llego la ambulancia en ese momento, pero yo la llame junto con la señora que me auxilio, me dirigí al cai mas cercano, hasta ahí llego la ambulancia luego me llevaron hasta el hospital me hicieron el tac pues por el dolor de cabeza que tenía, solo unos moretones y una mano súper inflamada por eso me dieron solo los cinco días de incapacidad, se fueron a las contrademandas, el me demando yo lo demande”.

De otra parte, frente a la forma en que se causaron las lesiones realizó las siguientes precisiones:

“antes de que él se subiera con la puerta abierta del carro, ahí cerquita al carro fue cuando me empujo que fue cuando yo me cogi de él y le rompí una cadena y le rasgue una camiseta, lo arañe, no tengo uñas pero resultó super arañado, no me acuerdo exactamente de las palabras que nos dijimos pero el me ha tratado siempre muy mal, ya después el se subió al carro y yo me pare al lado de la puerta del carro con la puerta abierta y el estaba ya subido listo para manejar fue cuando no se que más nos dijimos, la verdad ya no me acuerdo, (...) el carro estaba apagado, él lo prendió que fue cuando echo reversa y fue cuando me golpeó con la puerta del carro” (Record 29:05 declaracion 26 de mayo de 2022).

Añadió que al momento de desplomarse se cayo hacia atrás, se lesionó la cabeza, una mano la cual se inflamo, se golpeo la espalda, una pierna y una nalga, además sus elementos personales como gafas y bolso se dañaron (record 30:30). Igualmente que fue ayudada por dos personas quienes la levantaron y llamó una ambulancia y se dirigió a una institución hospitalaria. Finalmente indicó que el día siguiente, 24 de agosto de 2019, luego de interponer la denuncia se dirigió a medicina legal para ser valorada (record 32:19).



A juicio el testimonio de la señora ROMERO BALLESTEROS, el cual desde ahora se precisa se le otorga plena credibilidad al tenor del artículo 402 y s.s. del C. de P. P., pues su narración refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos que denuncia, fue coherente, espontánea e hilvanada y directamente señala al padre de su hija, OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO como su maltratador.

En concordancia con los sucesos, se tiene el testimonio de la Dra. GLORIA LUCIA MATEUS GONZALEZ adscrita a Instituto de Medicina Legal desde el año 2014, quien valoró a la señora KATHERIN YULIANA ROMERO BALLESTEROS y emitió dictamen médico legal UBUK CRB 060 42 de 2019 de fecha 24 de agosto de 2019, y quien refirió que la paciente llegó con una historia clínica del Hospital Universitario Clínica San Rafael que dentro de lo pertinente describe "*Traumatismo craneoencefálico leve y pérdida del conocimiento tras ser golpeada con la puerta del carro de una persona con la que discutía, se solicita examen y analgésico* (record 13:39 – 13:49). Igualmente la paciente indica que fue agredida por el señor Oscar Javier Avella Galindo.

Al punto de la experticia médico legal practicada por la profesional indicó los siguientes hallazgos en la humanidad de la víctima una equimosis de 2 X 3 cm localizada en la cara externa tercioproximal brazo izquierdo, otra equimosis de las mismas características de 5X4 cm localizada en la parte posterior tercio proximal antebrazo derecho, edema de falange proximal primer dedo mano derecha asociado a dolor de movimiento, equimosis de 2X1 cm localizado en cara externa muslo izquierdo tercio proximal. Concluye que el mecanismo traumático de la lesión es contundente, objeto de superficie muy grande sin filo. (Record 14:30 – 17:02 audiencia 2 de junio de 2022). Para el caso particular se dio una incapacidad médico legal de 5 días sin secuelas para el momento del examen (record 17:37 audiencia 2 de junio de 2022).

En estos términos el testimonio del médico perito es armónico con lo descrito por la señora ROMERO BALLESTEROS, denotando su imparcialidad, idoneidad, claridad y en general el cumplimiento del artículo 420 del CPP, para darle toda la credibilidad ya que los hallazgos respaldan el dicho de la víctima.

Ahora, como pruebas de descargo, la Defensa trajo el testimonio de la menor G.Y. AVELLA ROMERO de 17 años, testigo presencial de los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2019 entre sus progenitores y refirió que llegó con su madre del bienestar familiar a la casa de su papá, que al entrar le contó al señor AVELLA GALINDO que su mamá le había pegado por lo que salieron de la casa para volver al ICBF, y sus padres empezaron a discutir, se empujaron, la señora ROMERO BALLESTEROS se paró en la puerta del carro a no dejarlo arrancar y su papá dio reversa y la empujó con la puerta y su mamá se cayó hacia atrás, él dio la vuelta en la bahía y cuando dio la vuelta la señora ROMERO BALLESTEROS estaba en el piso parándose y su padre casi vuelve y le hecha el carro, como que la esquivo y ya se fueron del lugar, también observó que unas señoras estaban ayudándola a levantar. (Record 15:22-18:48 audiencia 2 de junio de 2022).

De otra parte, la defensa presentó el testimonio de la señora LAURA STER ARDILA RODRIGUEZ, compañera permanente del señor OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO desde hace 4 años, quien indicó que el día de los hechos se encontraban en la casa juntos, cuando les indicaron que buscaban a su esposo y él bajo, luego de eso la llamaron al apartamento para informarle que el señor OSCAR JAVIER estaba teniendo inconvenientes con la señora que lo había ido a buscar, cuando ella bajo observó que KATHERINE YULIANA lo tenía agarrado como del pecho y estaban discutiendo, cuando OSCAR se fue a subir al carro con la hija la señora KATHERIN continúa agrediendo, sin embargo, él encendió el vehículo y



retrocedió para poder arrancar, pero al retroceder como la puerta que estaba abierta lo que hizo fue pegarle a la señora en la espalda y ella se cayó de cola. Indicó que el carro estaba parqueado de frente al edificio y adelante había un andén y por eso no podía arrancar de frente. Aseguró que después de esto el señor AVELLA GALINDO se dirigió a la Fiscalía donde puso el respectivo denuncia. (Record 6:16 – 13:56 audiencia del 2 de junio de 2022).

Finalmente se recepcionó el testimonio del acusado OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO, quien señaló que la señora el 23 de agosto de 2019 en horas de la tarde, la señora KATHERINE ROMERO llegó con la niña, la ingresó al edificio y cuando fue a abrazar a su hija ella le dijo que no la abrazara que su mamá la había golpeado, y salieron para el Bienestar familiar y la señora estaba ahí afuera y al hacerle el reclamo lo insulto y le dio puños, y empezó una discusión, en ese momento se iba a subir al carro pero la señora ROMERO BALLESTEROS no lo deja, en ese momento le rasga la camiseta y le revienta una cadena y le araña el pecho, que no la golpeo y solo le exige la entrega de la cadena. Al lograr que la señora ROMERO BALLESTEROS lo soltara se fue a subir al vehículo no lo dejaba cerrar la puerta del carro y lo seguía agrediendo, por tanto lo que hizo fue encender el vehículo, lo dejó rodar hacia atrás y en ese momento la señora se cayó, cierra la puerta del vehículo da reversa y se va, pero en ese momento se acuerda que ese día tenía pico y placa y se devolvió a dejar el carro pero como la señora ROMERO BALLESTEROS estaba ahí y sabía que me iba a seguir agrediendo, lo que hizo fue irse en el vehículo para la estación de policía. (Record 11:50 – 15:43 audiencia del 18 de agosto de 2022 parte 3).

De otro lado aclaró que no arrancó el vehículo hacia delante porque el carro estaba frente al edificio y había alrededor de 2 metros, hacia el lado derecho de izquierdo del vehículo habían carros, entonces obligatoriamente tocaba retroceder. Nunca la golpeo, que solo la empujo para que lo dejara subir al carro. (Record 16:00 – 17:45 audiencia del 18 de agosto de 2022 parte 3).

En ese orden de ideas, valoradas en conjunto las pruebas (art. 380 del CPP), los testimonios rendidos la menor G.Y. AVELLA ROMERO, LAURA STER ARDILA RODRIGUEZ y el acusado AVELLA GALINDO son armónicos con lo descrito por la sra. ROMERO BALLESTEROS, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima sufrió unas lesiones ocasionadas por su expareja y progenitor de su hija, cuando en medio de una discusión la empujo y al momento de subirse al vehículo, pese a que se percato que la señora ROMERO BALLESTEROS se encontraba parada en la puerta del lado del piloto y que no la había dejado cerrar, decisión arrancar el vehículo en reversa con potencia, ocasionando que con la puerta la señor ROMERO BALLESTEROS cayera al piso, y que con el impacto se lesionara, la cabeza, brazo derechos e izquierdo y muslo.

Si bien se pretende con los testimonios de la defensa, indicar que fue la señora ROMERO BALLESTEROS quien inició el conflicto y que el señor AVELLA GALINDO, no contaba con mas opciones para evitar los golpes propinados por su expareja que subir al vehículo que retroceder, este Despacho debe indicar que a la luz del análisis circunstancial, existen inconsistencias respecto a la ubicación del vehículo para inferir que la única salida era en reversa, a sabiendas que la señora ROMERO BALLESTEROS se encontraba parada en la puerta abierta del lado del conductor, y que inequívocamente al retrocer la consecuencia mínima era una caída.

Aunado a lo anterior, no puede perder de vista este Despacho que tanto el testimonio de la señora ROMERO BALLESTEROS como de la menor G.Y. AVELLA ROMERO, se establece la intencionalidad del acusado en ocasionar mas lesiones a la víctima, cuando refieren que después de haberla golpeado con la puerta del vehículo, el señor AVELLA GALINDO da la vuelta en la bahía en la que se encontraban e



intenta nuevamente lesionarla con el vehículo, lo cual deja entrever la intencionalidad de continuar con la agresión.

Lo anterior lleva al Despacho a concluir que está demostrada la materialidad de la infracción y la autoría en cabeza del encartado, comportamiento que resulta contrario a derecho, es decir, antijurídico y merecedor de juicio de reproche, por tratarse de una persona imputable, con conocimiento que su actuar era antijurídico y por demás le era exigible otra conducta.

Por lo demás, del análisis del acervo probatorio, se concluye que el procesado al momento de la consumación de la conducta, tenía conocimiento pleno de su posición dentro del núcleo familiar y las obligaciones que de ella se derivan, es decir, actuó mediante **dolo**, a más de que la conducta es formalmente antijurídica, dado que ésta se encontraba elevada a la categoría de delito.

En cuanto a la **culpabilidad**, se observa que las condiciones particulares del acusado, tales como su grado de instrucción, medio de vida, actividad cotidiana y demás elementos relacionados, hace que le sea exigible el cumplimiento del ordenamiento jurídico existente, y en especial de lo previsto en el Código Penal, en cuanto tiene que ver con la prohibición de la conducta desplegada y las sanciones previstas al respecto. En consecuencia, es reprochable la forma en que procedió, teniendo los conocimientos y la capacidad mental, social y cultural para abstenerse de hacerlo, encontrándose así acreditada la calidad de imputable.

En este mismo punto, debe precisarse que de los testimonios traídos por la defensa que corresponden a los doctores SANTIAGO LAGOS ERRAN y ADRIANA PATICIA ROJAS RODRIGUEZ médicos adscritos al instituto de medicina legal y quienes realizaron dictámenes de valoración No. UBCPDRB 93716-2019 realizado a OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO y UBAM-DRB-09621-C-2019 practicado a la menor G.Y.AVELLA ROMERO respectivamente, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación dentro de la noticia criminal No. 110016101655201902715 en razón a la denuncia interpuesta el 24 de agosto de 2019 por el señor AVELLA GALINDO por los mismos hechos y contra de la aquí víctima, son elementos probatorios propios del análisis del citado proceso, y que para el presente asunto no muestran relevancia en aras de demostrar alguna causal de exoneración de responsabilidad dentro del debate que aquí se estudia.

Así las cosas, se tiene que el alegato de conclusión de la delegada de la fiscalía, guarda congruencia con lo dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia⁹, al solicitar condena por el delito *violencia intrafamiliar*, conforme fuera acusado el señor **OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO**.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor defensor, el delito de violencia intrafamiliar no se circunscribe a cohabitar al momento de los hechos, esto ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁰. Así mismo, no existe ningún fundamento legal para justificar las agresiones de una persona u otra, ni mucho menos para avalar el maltrato entre padre y madre por la amplitud que acogió la Ley 1959 del 2019.

En otros términos, los tres testimonios practicados y la prueba documental allegada, permiten evidenciar la materialización del verbo rector de maltrato físico, al desplegar por parte del procesado actos inequívocos de lesionar de forma física a la

⁹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

¹⁰ CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.



víctima, con ello quebrantó el bien jurídico de la armonía familiar, en los términos fijados por la Ley 1959 del 2019, permitiendo concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente esos maltratos tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la *armonía, unidad, honra y dignidad familiar*, al punto de socavar la célula básica de la sociedad.

Considera el Despacho que es la declaración de la menor G Y, la que evidentemente demuestra la afectación a la armonía familiar, y es que como se explicó en precedencia, el derecho viviente concibe nuevas formas de concebir la familia, es por ello que entre progenitores se debe prodigar el respeto mutuo.

La adolescente en su declaración claramente se avizora la angustia que vivió, en especial cuando su padre en palabras de la misma “... *Le iba a pasar el carro otra vez por encima...Fiscalía Pregunta: ¿Tú le dijiste algo a tu papá al ver todo eso que estaba sucediendo?: la primera vez que la empujó solamente le dije que me dejara bajar y él me dijo que si me bajaba me quedaba con mi mamá. Después solo le grité cuando fue a echarle el carro por encima, le dije que por favor tuviera cuidado y que no lo hiciera...*”, en ese contexto familiar, contrario a lo afirmado por el respetado defensor, se considera la vulneración la bien jurídico de la armonía familiar actualizada.

De otra parte, es menester mencionar el fundamento jurídico e interpretación del agravante previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal de acuerdo con lo acotado por la Corte Suprema de Justicia:

“...el tipo agravado de violencia intrafamiliar por ser cometida contra la mujer no opera de manera objetiva, vale decir, por la simple pertenencia del sujeto pasivo al género femenino, pues requiere de una conducta violenta por razones de género (...)

Parece entonces necesario indicar que habrá violencia de género cuando el maltrato se produzca como reproducción del patrón cultural según el cual el hombre ejerce dominación sobre la mujer, situándola en una posición de subordinación e inferioridad que, desde su perspectiva, le faculta para perpetrar contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren dentro del marco de una relación de pareja o se trate de un comportamiento único”¹¹

Respecto a lo anterior, no se vislumbra que el maltrato contra la sra. ROMERO BALLESTEROS fuera en razón a su género o mejor condición de ser mujer, pues de acuerdo con las pruebas de cargo y de descargo la discusión y el maltrato se gestó por controversia familiar en su condición de progenitores de la menor G.Y. AVELLA ROMERO, que incluso es la que tipifica el delito. De manera que, no se adecua la agravante punitiva del delito de violencia intrafamiliar en el entendido que, la agresión no tuvo origen en motivos de género.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de la *violencia intrafamiliar*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO. Ante lo cual, es necesario hacer alusión que el testimonio rendido por el procesado termina siendo de cargo dado que, el mismo acusado señaló que la agresión vino de parte y parte, y que en efecto entre la discusión que se originó con la señora

¹¹ CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.



ROMERO BALLESTEROS la empujo se subió al vehículo y sin cerrar la puerta del mismo retrocedió provocando la caída de la víctima.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO actualizó el tipo penal de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019.

Vale la pena resaltar, que se cumplió a cabalidad con el derecho fundamental de legalidad, fijado en el artículo 29 de la Constitución Política. Asimismo, se debe predicar que la conducta es materialmente antijurídica, toda vez que lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, en este caso concreto, la armonía y el núcleo familiar (ley 1959 del 2019), siendo innegable que la conducta violenta desarrollada atentó la integridad física y psicológica de la señora ROMERO BALLESTEROS e irradió a la hija en común; situación que requiere la intervención de la potestad punitiva del estado.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO** será condenado como *autor* responsable del delito *violencia intrafamiliar*, provisto en el artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. El injusto de *Violencia intrafamiliar*, está sancionado en el artículo 229 del Código Penal, con una pena que oscila de **48 a 96 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: ***cuarto mínimo*** de 48 a 60 meses de prisión; ***cuartos medios*** de 60, meses incrementados en una unidad, a 84 meses de prisión; ***y un cuarto máximo*** de 84 meses, incrementado en una unidad, a 96 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
48 a 60 meses de prisión	60 1 día a 72 meses de prisión	72 1 día a 84 meses de prisión	84 1 día a 96 meses de prisión

Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **48 meses a 60 meses de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3° del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de violencia intrafamiliar, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS



Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra **OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO** ante las autoridades correspondientes.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.234.046 de Bogotá D.C., como autor penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **OSCAR JAVIER AVELLA GALINDO**, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07506f47d7a8f6594573da6b270c9350f428f0e48b36266422a377579a4522c**

Documento generado en 08/09/2022 04:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>